



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9 de mayo de 2024

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                             |
| DEMANDANTE: | Luis Hernando Lopera Lopera                   |
| DEMANDADA:  | A.C.P. Colpensiones<br>A.F.P. Protección S.A. |
| RADICADO:   | 05001310500220220047300                       |
| ASUNTO:     | RESUELVE RECURSO Y CONCEDE<br>APELACION       |

Consideraciones:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la PROTECCIÓN S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Se advierte que la providencia recurrida es notificada por estados el día **28 de febrero de 2024**, y la apoderada presentó el recurso **1 de marzo de 2024**, es decir, dentro del término legal (CPT y SS art. 63).

Adujo la recurrente, que el Acuerdo PSSA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; señaló que el valor de la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, y tal como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, además depende de principios tales como el de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, dijo que no resulta ajustado a derecho que se condene a PROTECCIÓN S.A., a pagar la suma de \$3.900.000 como agencia en derecho en primera instancia argumentando lo siguiente:

*"Con relación al hecho anterior, es de destacar que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria por parte del demandante, por ser un proceso ordinario donde se está solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual*

*con Solidaridad, es por ello que se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora los cuales no fueron desgastantes, para lo cual se insiste que la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acreditó un gasto adicional."*

Trae a colación el artículo 366 del Código General del Proceso manifestando que:

"Aplicable por analogía al procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la liquidación de costas consultará las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente que:

*"... Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*"

### **Consideraciones**

El fallo en primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenó a la AFP PROTECCIÓN S.A., trasladar al demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES; a devolver todos los valores que se hayan recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones completas, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubiesen causado, al régimen de prima media con prestación definida con excepción de los dineros descontados por concepto de las cuentas de ahorro individual; ordenó a COLPENSIONES a reactivar la afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad del demandante, a recibir todos los dineros que le sean trasladados por PROTECCIÓN S.A, sin solución de continuidad y condenó en costas a PROTECCIÓN en la suma de \$3.900.000.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia. No condenó en costas.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Los artículos 2° y 3° del mismo acuerdo, establecen los criterios a tener en cuenta y el artículo 5° establece las tarifas correspondientes que definen los mínimos y máximos,

cuando se trata de pretensiones de contenido pecuniario, oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y cuando se trata de pretensiones que carecen de cuantía entre 1 y 10 SMLMV., en primera instancia, y entre 1 y 6 S.M.M.L.V. en segunda instancia.

En el presente caso, la demanda se presentó el 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue proferida el 12 de octubre de 2023<sup>2</sup>, y la sentencia de segunda instancia se profirió el 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

De la actuación desplegada por la apoderada judicial de la parte demandante puede advertirse una conducta acuciosa y diligente, toda vez que logró conseguir la declaración de ineficacia de la afiliación y traslado al RAIS de su poderdante, y el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$3.900.000, cuantía que no supera los 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2024, esto es, se fijó en menos de la mitad, 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que a juicio de este despacho es razonable.

En consecuencia, no se repone el auto proferido el 28 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y que fijo las agencias en derecho.

Ahora, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el Despacho concede el mismo, en efecto suspensivo (CPT y SS art. 65).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición frente al auto del 28 de febrero de 2024 interpuesto por la apoderada de A.F.P. Protección S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación y ordenar a que por la secretaría del Despacho se remita el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, a fin de que conozca el recurso que aquí se concede.

#### **Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Anexo 001

<sup>2</sup> Anexo 033

<sup>3</sup> Carpeta 037, 02SegundaInstancia, Anexo 05Sentencia

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50aa606c10bb5500173d06644fc99289b88f3992729b93568fb07c4247b9cb6**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**